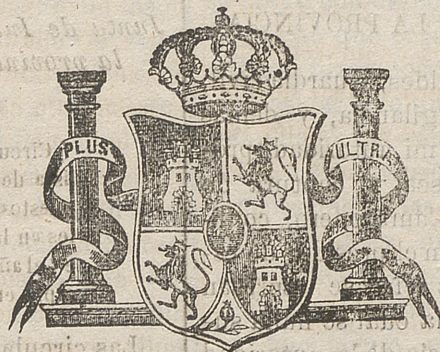


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion publica.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.° Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.° Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporacion de quien procedan.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Madrid 1.º de Marzo de 1865.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 820.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se comunica á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) por comunicaciones recibidas en este Ministerio y trasmitidas por el de Estado, del mal trato que reciben en el Brasil los colonos españoles y del estado deplorable á que suelen reducirlos las deudas y obligaciones que contraen solemnemente ántes de embarcarse en España:

Considerando asimismo la conveniencia de dictar algunas medidas que remedien en cuanto sea posible la precaria situacion de aquellos que abandonan su suelo natal, no solo con direccion á aquel

Imperio sino á otros diferentes puntos de America, en busca de un bienestar, por desgracia ilusorio en la mayor parte de los casos:

Teniendo en cuenta que no es postestativo en el Gobierno, absolutamente hablando, el impedir que los españoles emigren a otros países con el deseo de mejorar su suerte si bien es un deber de la administracion el vigilar porque no se defrauden las esperanzas de los emigrados garantizándoles en lo posible contra los abusos que intentaran cometer los especuladores contratistas de esta clase de expediciones, que solo en circunstancias dadas y en comarcas muy determinadas en que abunda la poblacion y escasea el trabajo pueden encontrar disculpa:

Vistas, la consulta del Consejo Real de 16 de Junio de 1858, la comunicacion del Ministerio de Estado del 23 del mismo mes y año y el dictamen emitido por las secciones de Gobernacion y Fomento y de Ultramar del Consejo de Estado en 31 de Mayo último, ha tenido á bien mandar S. M.:

1.º Que cuide V. S. de dar el debido cumplimiento á las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1853 y 7 de igual mes de 1856 y 31 de Diciembre de 1857, por las que se hallan adoptadas las disposiciones convenientes para regularizar en lo posible las emigraciones.

2.º Que sin perjuicio de respaldar la facultad de emigrar que tienen todos los españoles, siempre que quieran hacer uso de ella, el Gobierno se reserva la de impedirla en ciertas y determinadas localidades, cuando así lo crea conveniente á la buena administracion del pais, como por punto general se halla prevenido.

3.º Que si bien no se prohíbe (como medida general) la emigracion por medio de contratas, podrá el Gobierno negar el permiso para el embarque, cuando así lo estime por causas especiales.

4.º Que se prohíba á los emigrantes obligar la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslacion, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquel.

5.º Que asimismo se prohíba á las personas en cuyo favor se conceda autorizacion para embarque de emigrados, el traspasar las condiciones bajo pena de nulidad de las mismas, encargando á V. S. la mas esquisita vigilancia sobre este punto.

7.º Que se limiten los permisos de embarque para nuestras Antillas y Filipinas á los comerciantes con buques propios y á los que justifiquen debidamente la necesidad de su traslacion á aquellos dominios.

6.º Que se remitan por V. S. á este Ministerio copias de las contratas que se verifiquen entre los emigrantes y sus conductores, á fin de que puedan pasarse á nuestros agentes diplomáticos en los países á donde vayan dirigidas las emigraciones, para que puedan entablarse en caso necesario, las oportunas reclamaciones.

8.º Que se observen con todo rigor las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1848 y 30 de Abril de 1856 en que se determina la obligacion de llevar los buques Médico y Capellan, y se establece el número de personas que pueden admitirse á bordo.

9.º Que en las emigraciones al Brasil, pueda el emigrante romper el contrato, si á los seis dias de llegar al Imperio no le confirma y

ratifica en presencia y bajo la inspeccion del agente Consular de España, en el punto don le desembarque.

10. Que en el caso de no confirmarse por el emigrante el contrato de que habla la disposicion anterior quede obligado, á lo sumo, á satisfacer el precio de su manutencion y transporte, obligando á ello, cuando más, la tercera parte de su salario, sin poder abandonar el pais hasta haber satisfecho la deuda.

11. Que desembarazado el colono de toda otra obligacion con el que le hubiese contratado quede en libertad de proporcionarse la subsistencia cómo y donde mejor le convenga.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes,

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín para conocimiento de los Alcaldes de la provincia, previniéndoles que pongan sin demora en conocimiento de este Gobierno los casos, si los hubiere á que dicha soberana disposicion se refiere. Valladolid 17 de Febrero de 1865. —Angel María Dacarrete.

Núm. 842.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Por la Direccion general de Sanidad se dice á este Gobierno con fecha 13 del corriente, lo que sigue:

Han llamado la atencion de esta Direccion general algunas noticias estraoficiales relativas a la existencia de establecimientos balnearios con verdadera importancia al frente de los que segun parece, se hallan en lastemporadas. Directores facul-

tativos que no han sido nombrados por el Gobierno y cuyas aguas ni aun han sido declaradas de utilidad pública. Como el objeto de la real orden de 4 de Junio de 1850, expresando las condiciones que deben tener los establecimientos para que el Gobierno los proteja y cree direccion facultativa en los mismos, no tiene otro espíritu que el de garantizar la salud pública, y dar verdadera importancia á los establecimientos que por la asistencia de enfermos y la naturaleza benéfica de sus aguas la merezcan y como las citadas noticias recibidas por esta direccion hacen creer fundadamente que hay baños que se escapan á las medidas protectoras del Gobierno, produciendo incalculables perjuicios á los que buscan en ellos el alivio de sus enfermedades; esta Direccion general ha considerado conveniente dirigir á V. S. la presente orden con objeto de que manifieste en término de un mes el nombre de todos los baños ó aguas que se encuentren en esa provincia de su cargo, número de bañistas que á ellos concurren, orden en virtud de la cual están establecidos, médico que está al frente de ellos expresando si es titular etc. etc., propietario de los mismos, orden y autoridad por que están nombrados los médicos, consignando por último en una casilla de observaciones que será la última cuantas V. S. considere oportunas y además la de si el establecimiento está comprendido en la real orden de 22 de Octubre de 1858 y si esta se cumple estrictamente.

Esta Direccion general recomienda á V. S. el mayor celo en este asunto y la más perfecta exactitud en los datos que remita, recomendándole al propio tiempo que estimule á los propietarios de los establecimientos para que acudan á S. M. pidiendo la declaracion de utilidad pública de las aguas que tengan condiciones y concurrencia.

Ultimamente, informe V. S. oyendo á la Junta de Sanidad sobre los existentes y reconocidos por el Gobierno que en su juicio no merecen hoy conservar la Direccion facultativa expresando si deben ser cerrados absolutamente por encontrarse en terrenos insalubres ó reducidos á la condicion de los consignados en la citada Real orden de 22 de Octubre de 1858.

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial*, á fin de que los Alcaldes de las poblaciones en que se hallen baños ó aguas, remitan á este Gobierno los datos que anteriormente se reclaman.

Valladolid 23 de Febrero de 1865.
—Angel María Dacarrete.

Núm. 854.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de Vigilancia, y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Luisa Martinez Cambronero, confinada cumplida en el presidio de esta capital, cuyas señas se expresan á continuacion, la cual se halla sujeta á la vigilancia de la autoridad y no se ha presentado en el pueblo que eligió para su residencia.

En caso de ser habida se remitirá á mi disposicion.

Valladolid 2 de Marzo de 1865.

—El G. A., Eugenio Rubí.

Señas de Luisa Martinez Cambronero.

Edad 20 años, casada, estatura regular pelo castaño cejas claras; ojos, azules, nariz regular, cara id. boca id. color blanco.

SECCION TERCERA.

Núm. 840.

Universidad literaria de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Ha vacado en la Universidad de Oviedo, la cátedra de Historia y Elementos de Derecho Romano, correspondiente á la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del artículo 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 16 de Febrero de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Núm. 840.

Universidad literaria de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Ha vacado en la Universidad de Barcelona, la cátedra de Instituciones de Hacienda pública de España, correspondiente á la Facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 16 de Febrero de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Núm. 839.

Junta de Instruccion Pública de la provincia de Valladolid.

Circular para la remision de la lista de libros de texto y presupuestos de la inversion de materiales en las escuelas de ambos sexos en el año económico que dá principio en Julio próximo.

Las circulares de esta Junta insertas en los *Boletines* del 14 de Abril y 16 de Octubre de 1859, asi como en el del 12 de Octubre de 1862 fijan y determinan cómo se ha de dar cumplimiento á lo prevenido en la disposicion 13 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 para formar los Maestros de ambos sexos los presupuestos de gastos para invertir la cantidad aprobada para material de sus escuelas. Teniendo á la vista dichas circulares y presente que la mitad de la cantidad tiene que invertirse en el aseo del local y enseres necesarios ó útiles para las escuelas y la otra mitad en libros y demás que debe darse para la enseñanza de niños y niñas pobres, con facilidad pueden formarlos. Los libros de texto que elijan los Maestros, tienen que ser de los aprobados por la Direccion general de Instruccion pública y para la enseñanza de la agricultura los únicos y exclusivos en las escuelas públicas son el Manual y la Cartilla del Excmo. Sr. Olivan.

Con el objeto de que se formen luego los presupuestos y listas los Señores Alcaldes manifestarán á los Maestros esta circular, encargándoles que antes del 15 de marzo se les presenten por duplicado. Cuando lo hayan verificado reunirán á la junta local para que informe lo que la parezca en cada uno de los presupuestos duplicados y con las listas tambien duplicadas las remitirán en todo el mes de marzo para la aprobacion de esta Junta. De no hacerlo así los remitirán directamente los Maestros y serán aprobados sin informar la Junta local. No duda esta Junta que así los Señores Alcaldes como las juntas que presiden darán exacto cumplimiento á esta circular por el celo que les distingue y sin necesidad de recuerdos.

Valladolid 22 de Febrero de 1865.—El Vice-presidente, Angel de la Riva.—El Secretario Manuel Santos Martin.

Núm. 816.

D. Bernardo Maria Hervás Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Cito, llamo y emplazo á Felicita Luis Olivares, natural de Santervás

de la Vega, de 38 años y de estado casada, para que en el término de 30 dias, contados desde esta fecha, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, con objeto de hacerla saber una providencia dictada en la causa que contra ella pende, por lesiones á Petra Mesa é Isabel Martin, apercibida que de no hacerlo, se seguirá en su rebeldía y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 14 de Febrero de 1865.—Bernardo Maria Hervás.—Por mandado de S. S., Justo Melón Sanchez.

Núm. 828.

D. Braulio Garcia Gamboa Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente y único edicto, cito, llamo y emplazo á Gerónimo Zamora y su mujer Engracia Peina-dor, vecinos de Corcos, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 9 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Valladolid, Palencia, Zamora y Burgos, se presenten en la Recaudacion especial de costas de este partido, á hacer efectivas en ella las que les fueron impuestas en Real sentencia ejecutoria de 9 de Noviembre de 1864, dictada en la causa que contra ellos se siguió en el año anterior de 1863, sobre robo de dinero á Manuel Nieto, vecino de Corcos; bajo apercibimiento que trascurrido el plazo señalado, se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Valoria la Buena á 17 de Febrero de 1865.—Entre líneas—vecinos de Corcos y—vale.—Braulio Garcia.—Por mandado de S. S., Maximino Alonso.

Núm. 849.

Secretaria general de la Universidad de Valladolid.

En virtud de lo prevenido en el art. 22 del Reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas se hace saber: Que desde el dia 16 de Marzo próximo, al 31 del mismo mes ambos inclusive, se hallará abierta en esta Secretaria de mi cargo, la matrícula de dicha enseñanza de Practicantes y Parteras ó Matronas.

Para ser inscritos en la matrícula de Practicantes, se requiere:

1.º Haber cumplido 16 años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen especial de la materias que comprende la primera enseñanza elemental completa. Este examen habrá de verificarse en la Escuela Nor-

mal de Maestros ante dos Profesores y el Regente de la Escuela práctica.

Para ser admitida á la matrícula de Parteras ó Matronas, es necesario.

1.º Haber cumplido 20 años de edad.

2.º Ser casada ó viuda. Las casadas presentarán licencia de sus maridos, autorizándolas para seguir estos estudios: unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos parcos.

3.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa. Esto se comprobará por medio de un exámen que se hará en la Escuela Normal de Maestras, componiendo el Tribunal la Directora, la Regente y uno de los Profesores auxiliares. Todos estos requisitos que se exigen para poderse inscribir en la matrícula de Practicantes y Matronas, se acreditarán en forma legal.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de su encargado en la Secretaria general de esta Universidad de mi cargo, los documentos que justifiquen todos los requisitos antes mencionados y además una papeleta, en que bajo su firma exprese el nombre y los apellidos paterno y materno, naturaleza y provincia.

Los derechos de matrícula por cada semestre, son 20 rs. vn. que se satisfarán en papel de matrículas que se expende en los Estancos.

Se ha designado por el Sr. Rector de esta Universidad, para dar las referidas enseñanzas de Practicantes y Matronas, para los primeros el Hospital Militar de esta Ciudad, y para los segundos la casa de Maternidad de la misma, por reunirse en dichos Establecimientos las circunstancias y condiciones que se exigen en dichos Reglamentos.

Lo que se anuncia en los *Boletines Oficiales* de las provincias de este distrito Universitario, para conocimiento de los interesados.

Valladolid 24 de Febrero de 1865.
—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Audiencia territorial de Valladolid,

En la ciudad de Valladolid, á 21 de Febrero de 1865, en los autos que siguen D. Anacleto Guerra Soto, Don Donato Guerra Diaz y D. Juan Antonio Conde, vecinos los dos primeros de esta dicha ciudad y el último de Villanueva del Aceral y los tres como testamentarios del difunto D. Miguel Diaz, vecino que fué de la misma ciudad, en su nombre y representación el Procurador D. Justo de Cieza Pinta; con los Estrados del Tribunal en rebeldía

de D. Luis Antona Somolinos, de la propia vecindad, que no se ha personado á usar de su derecho en esta segunda instancia; sobre que se declare cuál es la modietá ó Caballete de la casa del Diaz, hasta donde el Antona tenga derecho á edificar y cuál por consiguiente la ventana inferior que tenga derecho á cerrar en virtud de la concesion que les hizo el ayuntamiento en un callejon que dividia las casas de ambos, sitas en la calle de Cantarranas, de esta repetida ciudad; cuyos autos penden en esta Real Audiencia y su sala primera en grado de apelacion á virtud de la interpuesta por parte de los referidos testamentarios del D. Miguel Diaz de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del Distrito de la plaza en 18 de Agosto del año próximo pasado.

Vistos: siendo Ministro ponente el Sr. D. Prudencio Saenz Abalos.

Aceptando y reproduciendo los resultandos expuestos como fundamentos de hecho en la Sentencia apelada, por conformes con los autos y teniendo además presente que practicado durante el término de prueba el reconocimiento pericial por los Arquitectos respectivamente nombrados por las partes prestaron su declaracion en el último dia de dicho término en la que no estuvieron conformes, motivo por el cual, despues de alegar aquellas, de bien probado y de llamados los autos con su citacion para Sentencia, dictó el Juez un auto para mejor proveer en 11 de Junio, mandando requerirles para que se pusiesen de acuerdo para el nombramiento de perito tercero, reservándose si no lo hacía proceder al sorteo en la forma prevenida en la regla octava del artículo trescientos tres de la ley de enjuiciamiento civil: que requeridas las partes, convinieron en que quedase nombrado aquel Arquitecto que designase la suerte de los 4 que expresaron; y que en su virtud precedido el sorteo, resultó elegido D. Matias Rodriguez Hidalgo, quiéu prévia aceptacion procedió en el 21 del citado mes al reconocimiento de las casas de los interesados con asistencia de estos y del Juzgado, pero no de los otros peritos, prestando su declaracion en 4 de Julio siguiente teniendo para ello presente los autos que al efecto le fueron mandados entregar á petición suya, más sin manifestar en la citada declaracion que se hubiera reunido á los otros peritos ni oido las observaciones que en su caso pudieran aquellos haberle hecho sobre los puntos sometidos á su juicio.

Considerando que siendo una accion Real la ejercitada, no se propuso en la forma conveniente, pues que no contiene una petición concreta ú objeto determinado, ni se fijó en ella cuál fuese la ventana, ó

punto hasta donde el demandante se creyó con derecho á edificar sino que pidió que el juzgado le determinase, ni tampoco lo ha justificado.

Considerando que los tribunales están llamados únicamente á decidir sobre las pretensiones fijas, claras y concretas de las partes, sin cuyas circunstancias no puede dictarse una sentencia congruente.

Y considerando también que en reconocimiento practicado por el perito tercero no se observaron las formalidades que previene la regla décima, tercia de la ley de enjuiciamiento civil:

Vistas las leyes 26 y 40, título segundo de la partida tercera.

Fallamos; que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, y absolver y absolvemos á D. Anacleto Guerra Soto, D. Donato Guerra Diaz y D. Juan Antonio Conde de la demanda en la forma que contra ellos se ha propuesto por D. Antona.

Asi por esta nuestra Real sentencia de vista, que mediante la rebeldia de D. Luis Antona, se insertará en el *Boletin Oficial* de la provincia conforme á lo dispuesto en el art. 1, 191 de la ley de enjuiciamiento Civil, sin hacer especial condenacion de costas, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Lorenzo Covo de la Torre.—Manuel Lope Gallego.—Prudencio Saenz Abalos.—Pedro Saez de Quejana.

Leida y publicada fué la Real sentencia anterior señalada con el número 22; por el Señor Ministro Ponente que en ella se espresa, estando en sesion pública la sala primera de esta Audiencia en Valladolid á 21 de Febrero de 1865, de que certifico. Tomás Rodriguez Hernandez.

Y para que conste y tenga efecto la insercion de la Real sentencia inserta que concuerda literariamente con su original en el *Boletin Oficial* de la provincia, segun en la misma se ordena, espido y firmo la presente en Valladolid á 22 de Febrero de 1865.—Tomás Rodriguez Hernandez.

SECCION QUINTA.

Núm. 837.

Ayuntamiento constitucional de Bercero.

El Martes 7 del actual mes, fué hallado en el camino de Tordesillas, á esta villa, por Leandro Pelaez y José Diez, vecinos de ella, un burro pelo rúcio, bastante pando de orejas, pequeño y como de 5 años de edad, aparejado con albarda pequeña, nueva, forrada con pellejo de merina; unas alforjas remendadas, fábrica de Turégano, una capa de paño pardo usada, y de cuello alto, una manta blanca casera, una bota

de caber como una cuartilla, con boquilla de asta, un barril de pajas de tres y medio cuartillos y una carpeta rayada, mezcla de lana y estopa y en ella un cachito de pan. Todo lo cual se halla depositado de mi orden en Fernando Sarmentero, de esta vecindad.

Lo que se anuncia para que su legítimo dueño se presente á recogerlo en término de 10 dias, á contar desde que se inserte este anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia, abonando los gastos causados.

Bercero 19 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Eugenio Valle.

Núm. 827.

Ayuntamiento Constitucional del Burgo de Osma.

Los Alcaldes y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia, procederán á la captura de un comerciante ambulante de Talavera, cristalería, cuadros y cuchillos, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndole á disposicion del Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma, donde se le sigue causa, por robo de una mula en la noche del cuatro del actual, á Jose Rincon Crespo, vecino de Fuente-cambren.

Señas del sujeto.

Un hombre que se llama en unas partes Francisco y en otras José, de estatura regular, bastante grueso, ancho de pecho; pelo, negro entrecano; poblado de barba; nariz, chata; color, moreno; bastante serio; viste, pantalon, chaqueton, sombrero, y zapatos herrados; de edad, de cincuenta á cincuenta y cinco años. Su muger se llama María y dos hijas llamadas Natalia y Marcelina.

Núm. 822.

Ayuntamiento constitucional de Simancas.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Guarda local de los pinares de propios de esta villa, la cual se halla dotada con 5 rs. diarios, pagados mensualmente de fondo municipal; además recibirá el agraciado de los propietarios un real diario, por encargarse de la guardería del campo en la parte del otro lado del rio, que es donde se encuentran dichos pinares.

Los licenciados del Ejército y Guardia Civil que deseen obtener dicha plaza, presentarán sus solicitudes acompañadas de la certificación de buena conducta y méritos que hayan obtenido, siendo requi-

sito indispensable el de saber leer y escribir, dirigiendo aquellas á la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de 30 días pasados los cuales se procede á su provision.

Simancas 16 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Pedro Herrero.—José Rodríguez de Moya, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de San Martín de Valvení.

Para que la junta pericial de esta villa pueda dar principio á los trabajos de rectificación del cuaderno de cómputos ó amillaramiento, base de la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1865 á 1866, todos los que posean fincas rústicas, urbanas, pecuarias y ganaderia, como igualmente los colonos de esta enunciada villa y su jurisdiccion, presentarán en la Secretaría de dicho Ayuntamiento durante el término de un mes que vencerá en igual fecha del mes de Febrero próximo, las relaciones juradas de las variaciones que hayan tenido en sus propiedades ya mencionadas, segun marcan los modelos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, y 10 del reglamento general de estadística, y de no verificarlo, se entenderá que no han sufrido alteracion desde el último amillaramiento.

San Martín Febrero 5 de 1865.—El Presidente, Francisco Vallejo.

Ayuntamiento constitucional de Torrelobaton.

Para que la Junta de evaluación de este distrito municipal pueda proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1865 á 1866, he acordado que todos los lleadores de fincas rústicas y urbanas, presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde que se publica este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, comprendiendo en ellas el número y clase de ganado que posean, pues pasado, leparará el perjuicio que haya lugar, desoyendo las reclamaciones que promuevan.

Torrelobaton Febrero 2 de 1865.—El Alcalde, Santiago Perez.

Ayuntamiento Constitucional de La Zarza.

La Junta pericial de esta villa ha

señalado el término de 20 días, contados desde el día en que este anuncio se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los vecinos de la misma y terratenientes orasteros, presenten relaciones juradas de las alteraciones que en este término jurisdiccional haya sufrido su riqueza, á fin de preparar los trabajos que han de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866. Y para que todos puedan presentar en tiempo oportuno las citadas declaraciones, en la Secretaría de Ayuntamiento, se fija el término de 30 días.

La Zarza Febrero 3 de 1865.—El Alcalde, Maximino Pinilla.

CREDITO CASTELLANO.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, cumpliendo lo dispuesto en el art. 43 de sus estatutos, ha acordado citar segunda vez á la general de accionistas, en virtud de no haber tenido efecto, por falta de individuos y acciones bastantes, la que debió celebrarse el día 10 del corriente mes.

La junta tendrá lugar el 31 de Marzo próximo, á las siete de la noche, en el domicilio de la Sociedad, en esta ciudad, y de conformidad con lo prevenido en el art. 43 ya ya citado, quedará constituida legalmente, cualquiera que sea el número de individuos y acciones que á ella concurren, continuando hasta terminar la deliberacion de cuantos asuntos abraza la presente convocatoria.

La Junta se ocupará:

De la situacion de los negocios de la Sociedad, y del examen y aprobacion, en su caso, de las cuentas del tercer ejercicio social, comprensivas desde 1.º de Enero de 1864 al 31 de Diciembre del mismo año.

Del nombramiento de algunos individuos para la indicada junta de Gobierno y de cualquier proposicion que se formule, bien sea por la expresada Junta de Gobierno ó por los accionistas, con los requisitos establecidos en el art. 46 de dichos estatutos, y sea presentada dentro del término que el mismo señala.

Para tener derecho de asistencia á la Junta general, es indispensable poseer 20 acciones, por lo menos, de la Sociedad, lo cual se justificará depositando estas en la Caja social 15 días antes del señalado para la reunion de aquella. (art. 37 de los estatutos.)

Cada 20 acciones dan derecho á un voto, pero nunca excederán de

10 los que emita un mismo individuo, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Podrá, sin embargo, ejercer el derecho de aquellos accionistas que le hayan encargado su representacion, siempre que no exceda, por cada representado, de los 10 votos que van designados. (art. 45.)

La Caja, al recibir las acciones, expedirá un resguardo provisional y nominativo, en el que expresará el día y hora en que se verifique el depósito. (art. 37.)

Este resguardo deberá ser presentado en la Secretaría de la Sociedad, y esta en vista de él, extenderá la credencial correspondiente, que recogerá el interesado, entregándola á su entrada en la Junta.

Lo que se anuncia al público de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 de los estatutos, á fin de que llegue á noticia de los señores accionistas, para los efectos oportunos.

Valladolid 25 de Febrero de 1865.

—El Secretario de la Sociedad, Luis Polanco.

CREDITO CASTELLANO.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, de acuerdo con la comision de tenedores de obligaciones de la misma, ha resuelto ceder en pública subasta, las obras de los trozos 11 y 12 de la carretera de primer orden de Sahagun á Rivadesella, que la Sociedad contrató con el Estado en Noviembre del año 1863.

La subasta tendrá lugar en las oficinas del Crédito Castellano, en esta ciudad, el día 6 de Marzo á las doce de su mañana, y para tomar parte en ella deberá haberse depositado una hora antes, en la caja de la misma, la cantidad de ochenta y tres mil ciento noventa y nueve reales en metálico, billetes del Banco de Valladolid, ú obligaciones de la Sociedad.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, ajustadas al adjunto modelo, tomando por tipo mínimo la suma de un millon seiscientos sesenta y tres mil novecientos noventa y siete reales á que ascienden los desembolsos hechos hasta hoy por el Crédito Castellano en dichas obras y las utilidades calculadas de la contrata, y se considerará como mejor postor el que más ventaja ofrezca sobre los reales vellon 1.663,997 indicados.

En caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá una puja verbal, por espacio de 15 minutos, entre los autores de ellas.

El pago de la cantidad en que se adjudique el remate, se hará en obligaciones de la sociedad, por el valor nominal é interés que tenían el día 19 de Enero próximo pasado

en plazos de uno á ocho meses, por octavas partes, ó al contado si así conviniera al rematante. En este caso, el pago se efectuará el día en que se firme la escritura, cuya fecha regirá tambien para el vencimiento de los indicados plazos.

En la Secretaría de la Sociedad estarán de manifiesto el pliego de condiciones aprobado por la Junta de Gobierno para este remate, como así bien el presupuesto de las obras y la nota ó pormanor de los desembolsos hechos hasta hoy por el Crédito Castellano.

Valladolid 18 de febrero de 1865.—El Secretario de la Sociedad, Luis Polanco.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 18 de febrero por el Crédito Castellano y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta de las obras de los trozos 11 y 12, de la carretera de Sahagun á Rivadesella, se comprometo á tomarlas á su cargo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, y por la cantidad de... (aquí la proposicion, admitiendo ó mejorando el tipo fijado) que entregará al Crédito Castellano en obligaciones de la misma sociedad, por el valor nominal é intereses que tenían el 19 de enero del corriente año, (aquí se espresará si es al contado ó en plazos de uno á ocho meses por octavas partes).

(Fecha y firma.)

No habiendo tenido efecto el remate que estuvo señalado para el día 8 de Febrero último, del arrendamiento de las tierras que en el término de Adalia pertenecen á la casa del Excmo. Señor Duque de Sevillano y que hasta aquí han traído en colonia los Sres. D. Eustaquio Calvo y compañeros, vecinos del mismo Adalia, se señala nueva subasta para el día 11 del corriente Marzo; la que tendrá lugar de 10 á 12 de su respectiva mañana en la misma casa administracion de la Dehesa de Fuentes de Duero que se halla situada entre la Cisterniga y Tudela de Duero.—El Administrador, Simon Juste.

AVISO.

El despacho de la Escribania y notaria de D. Cándido Santos García, se ha trasladado al piso principal de la casa num. 70 de la calle de Cantarranas.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.